Ignacio Delgado V

FECHA DE PAGO	REBAJA DE INTERESES	VALOR A CANCELAR
Desde la entrada en la vigencia del presente, acuerdo y hasta el 30 de septiembre de 2.015.	80%	-Capital adecuado más el 20% del interés moratorio. -Cancelando la totalidad de lo adecuado por las vigencias 2012, 2013, y 2014.
Desde el 1 de Octubre y hasta el 30 de Diciembre del 2015.	70%	-Capital adeudado más el 30% del interés moratorio. -Cancelando la totalidad de lo adeudado por las vigencias 2013, 2014, 2015

PARÁGRAFO: TERMINOS. La reducción en los intereses de mora del impuesto predial aplica en los mismo términos para los contribuyentes morosos por concepto de predial unificado que tengan acuerdo de pago vigente y/o que por cualquier causa no haya cumplido los mismos conforme lo acordado y que cancelen el total impuesto predial unificado y sus sobretasas de las vigencias fiscales 2013, 2014, 2015.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 28. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 29. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio , que se cumplan en forma permanente, u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos .

ARTÍCULO 30. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

Ignacio Delgado V

ARTÍCULO 31. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 32. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídico, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal adoptará al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para efectos tributarios.
Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio no presentarán declaración ni serán sujetos de retención, y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio del régimen simplificado.

No obstante, podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

ARTÍCULO 33. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho punible.

ARTÍCULO 34. BASE GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada mensualidad, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

ARTÍCULO 35. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 36. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando

no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 37. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:
Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretención en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, alumbrado público, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades contraprestación. Administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles, asesoría y auditoria, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración.

ARTÍCULO 38. El impuesto de industria y comercio se aplicará, sobre la base gravable definida en el artículo 34 del presente Código, así:

Actividades industriales articulo 197 decreto 1333 de 1.986: Siete por mil (7%0) mensual
Actividades comerciales articulo 198 decreto 1333 de 1.986:

- Supermercados: Siete por mil (7%0) Anual sobre el promedio de ventas mensual
- Almacenes de Expendio de Ropas: Siete por mil (7%0) Anual.
- Graneros y Abarrotes: Siete por mil (7%0) Anual.
- Tiendas Cinco por mil (5%0) Anual.

- Otros: Cuatro por mil (4%0).

Actividades de servicios artículo 199 decreto 1333 de 1.986:

- Expendio de bebidas (Cantinas):Diez por mil (10%0) Anual.
- Cafés, Billares: Diez por mil (10%0) Anual.
- Restaurantes: Diez por mil (10%0) Anual.
- Cafeterías: Siete por mil (7%0) Anual.
- Hoteles y Hospedajes: Siete por mil (7%0) Anual.
- Taller de Radio y Televisión: Siete por mil (7%0) Anual.
- Salones de belleza y peluquería: Siete por mil (7%0) Anual.
- Talleres de reparación eléctrica, mecánica automovilística y afines: Siete por mil (7%0) Anual.
- Expendio de Combustibles y Lubricantes: Diez por mil (10%0) De acuerdo a la declaración tributaria, que deberán presentar los contribuyentes, sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior.
- Servicio de Energía Eléctrica (CEDENAR) y Servicio de Comunicaciones (Telecom), Pagarán el Diez por mil (10%0) Anual, de acuerdo a la declaración tributaria, que deberán presentar los contribuyentes, sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior.
- Otros: Cinco por mil (5%0)

ARTÍCULO 39. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL. Son actividades del sector informal, las ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes, ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales, y otras áreas del espacio público del municipio y pagarán el 0,5% de un salario mínimo legal mensual vigente por día de ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 40. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de industria y comercio, son los siguientes:

Período de causación. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.

Año base. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.

Período gravable. Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

Base gravable. El impuesto de industria y comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenido durante el período gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los acuerdos y demás normas vigentes.

Tarifa. Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 41. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

PARÁGRAFO. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 42. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

PARÁGRAFO. Ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo periodo, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.
Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 43. ACTIVIDADES INFORMALES. Definanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio.
Mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 44. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 45. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 46. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 47. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal.
Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 48. VIGENCIA. El permiso expedido por el Alcalde municipal o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 49. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENES Y TRANSITORIAS. Las tarifas serán las siguientes:

Ignacio Delgado V

Actividades permanentes	Tarifa en S. M. L. D. V.
Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	1%/ mes
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos y comidas rápidas	1,5%/ mes
Venta de comidas rápidas, fritos, y gaseosas	1%/ mes
Venta de cigarros, confitería	1,5%/ mes
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas, etc.	1%/ mes
Venta de servicios, (reparaciones, repuestos, etc.)	1%/ mes
Otras	1,5%/ mes

Actividades transitorias	Tarifa en S. M. L. D. V.
Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	0,5%/ día
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos y comidas rápidas	1%/día
Venta de cigarros, confitería	0,5%/ día
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas, etc.	0,5%/día
Venta de servicios (reparaciones, repuestos, etc.)	0,5%/ día
Vehículos distribuidores de productos como carnes frías procesadas, lácteos, café, alimentos en general, elementos de aseo, otros productos.	0,5%/día
Otras	0,5%/ día

PARÁGRAFO. Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

ARTÍCULO 50. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL. Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos, costos y gastos de venta en el ejercicio de sus actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Tangua, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja en el impuesto de industria y comercio del 20% sólo en proporción de los ingresos generados en el Municipio, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.
2. Ser contribuyente del impuesto de industria y comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los primeros tres meses de cada año, sin que exceda el último día hábil del mes de marzo.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento de plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración.
4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de industria y comercio y al día con el impuesto a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO. Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, éste se compensará para futuros pagos de impuestos de industria y comercio y avisos y tableros.

Ignacio Delgado

ARTÍCULO 51. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 52. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse antes del 31 de marzo de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

ARTÍCULO 53. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 54. INGRESOS BRUTOS. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

Artículo 55. PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO. Los establecimientos industriales, comerciales y de servicio, que se abran al público por primera vez, pagarán un impuesto por derechos del permiso respectivo que expida el Alcalde, conforme a los siguientes valores:

1. Establecimientos industriales, CIEN MIL PESOS ($ 100.000.oo) M/cte.

2. Establecimientos comerciales, Almacenes y Graneros: CIEN MIL PESOS ($ 100.000.oo) M/cte.

3. Establecimientos destinados a actividades de servicios, CINCUENTA MIL PESOS ($ 50.000.oo) M/cte.

Artículo 56 CATEGORIAS. EL municipio de Tangua clasificará por categorías los establecimientos del sector financiero, industriales, comerciales y los destinados a actividades de servicio, para la correcta aplicación de las tarifas.

Artículo 57 DERECHOS. Los derechos de renovación anual de los permisos, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los valores determinados en los numerales anteriores y se incrementarán anualmente en la misma proporción del Índice de Precios al Consumidor (I. P. C.)

CAPITULO III

DEF ICA

RETENCION EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 58. RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir de que sean las condiciones las cuales serán determinadas por la Administración Tributaria del Municipio de Tangua, se adoptará el siguiente sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

Ignacio Delgado V

ARTICULO 59. NORMAS SOBRE RETENCIÓN. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Industria y Comercio serán las definidas en el presente Acuerdo.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Tangua.

ARTICULO 60.AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio los definidos a continuación y que contraten la prestación de servicios para ser ejecutados en la jurisdicción del municipio de Tangua.

1)La Nación, el Municipio de Tangua los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), y en general todas las entidades públicas o del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2) Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3) Los definidos como agentes de retención por la Tesorería Municipal, o quien haga sus veces.

4) Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el contratante del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el
Efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el municipio la prestación de servicios gravados, con relación a los mismos.

ARTICULO 61.SUJETOS DE LA RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio se aplicará exclusivamente por compra de bienes y servicios y se aplicará por los agentes de

Ignacio Delgado V

retención a los contribuyentes o proveedores de bienes y servicios no registrados ni domiciliados en el municipio y siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 62.OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. La retención no se aplicará en los siguientes casos:

1) Cuando el servicio sea no sujeto al impuesto de industria y comercio de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

2) Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.

3) Cuando el servicio no se preste o realice en la jurisdicción del Municipio de Tangua.

4) Cuando el comprador no sea agente retenedor.

5) Las compras de servicios efectuadas a contribuyentes domiciliados en el municipio y que se encuentren debidamente registrados en la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 1º. Para el cumplimiento del numeral 5. Del presente artículo, quien presta el servicio deberá demostrar al agente retenedor que se encuentra debidamente registrado ante la Tesorería Municipal, exhibiendo copia del registro, declaración o recibo de pago de impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2º. Las retenciones practicadas a contribuyentes domiciliados y no registrados en la Tesorería Municipal, no los exime de la obligación formal de declarar. Los valores retenidos podrán descontarse en la correspondiente declaración.

ARTICULO 63 NO DOMICILIARIOS EN EL MUNICIPIO. Las retenciones practicadas a contribuyentes no domiciliados ni residentes en el municipio y que no se hayan registrado en la Tesorería Municipal, se entenderán como el cumplimiento de sus obligaciones y no estarán obligados a presentar la correspondiente declaración siempre y cuando las retenciones practicadas correspondan única y exclusivamente a la única actividad gravada en el municipio, de tener que declarar o haber declarado, deberán cumplir con las obligaciones generales y podrán descontar del impuesto a cargo las retenciones que les practicaron.

ARTICULO 64.BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN. No se hará retención sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía sea inferior a quince (15) Salarios mínimos legales vigentes.

ARTICULO 65.TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención por servicios del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. = 38 AGA

ARTICULO 66.CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 67.RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de
Retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 68.CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTICULO 69.OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO. Las retenciones se declararán y pagarán bimestralmente en el formulario y en las fechas que para el efecto adopte la Administración Municipal entes del 15 de diciembre de cada año.

PARÁGRAFO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener.

ARTICULO 70.COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.
Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y Complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTICULO 71. PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DE MAYOR VALOR PRACTICADO POR RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 72. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este código, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 73. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

1. Sujeto activo. El Municipio.
2. Sujeto pasivo. Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en este código, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.
3. Materia imponible. Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio.
4. Hecho generador. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible

desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.
5. Base gravable. Será el total del impuesto de industria y comercio.
6. Tarifa. Será el 15% sobre el impuesto mensual de industria y comercio.
7. Oportunidad y pago. El impuesto de avisos y tableros se liquidara y se pagara en la Tesorería Municipal

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3. No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no transcienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

ARTÍCULO 74. Teniendo en cuenta que el impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de avisos y tableros. Establézcanse las siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de avisos y tableros.

1. Pasacalles. La tarifa a cobrar será de 1/2 salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario.

2. Avisos no adosados a la pared inferior a ocho metros cuadrados. Se cobrarán 1 salario mínimo legal mensual vigente por año instalado o fracción de año.

3. Pendones y festones. Se cobrará 1,5 salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario.

4. Afiches y volantes. Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

5. Publicidad móvil. El sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será de 2 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de circulación.

PARÁGRAFO 1. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a 1/2 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso adicional al principal

PARÁGRAFO 2. Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual 1 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.

Ignacio Delgado V

PARÁGRAFO 3. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

ARTÍCULO 75. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios establecida por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 76. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 77. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 78. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

ARTÍCULO 79. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. 1. Sujetos activos. El Municipio es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.
2. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.
3. Hecho generador. Está constituidc por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o